

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00022-00

ACCIONANTE: ALBERT ISNARDO PINZÓN CASTAÑEDA

ACCIONADA: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

VINCULADAS: NUEVA E.P.S.

OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ALBERT ISNARDO PINZÓN CASTAÑEDA**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, presuntamente vulnerados por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que lleva más de 180 días incapacitado de forma continua, por lo que la responsable del pago es la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

Que para el pago de las incapacidades tuvo que interponer una acción de tutela, pero el amparo allí concedido solo cubrió las incapacidades hasta el 28 de octubre de 2022.

Que como le han otorgado nuevas incapacidades con posterioridad a esa fecha, existen nuevos hechos que justifican la presentación de una nueva acción de tutela.

Que las nuevas incapacidades se le han expedido entre el 31 de octubre de 2022 y el 14 de enero de 2023.

Que, al indagar a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, siempre le informa que el pago de las incapacidades se encuentra en trámite y que es la **NUEVA E.P.S.** quien debe pagarlas.

Que no es de recibo que se demore el pago de la prestación porque con ese ingreso cubre su mínimo vital y, además, su empleador paga puntualmente los aportes a seguridad social.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene el pago de las incapacidades que se le adeudan.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

La accionada allegó contestación el 18 de enero de 2023, en la que manifiesta que el accionante presenta afiliación desde el 01 de abril de 2009, con efectividad desde el 01 junio de 2009.

Que el 04 de octubre de 2021 la **NUEVA E.P.S.** radicó el concepto de rehabilitación favorable.

Que en cumplimiento de las Sentencias de Tutela proferidas por los Juzgados 9 de Pequeñas Causas Laborales, 65 Civil Municipal, 27 Civil Municipal y 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, todos de Bogotá, pagó al accionante las incapacidades del 23 de diciembre de 2021 al 28 de octubre de 2022.

Que ha pagado 349 días de incapacidad, por lo que solo faltarían 11 días para llegar al día 540, siendo estos los únicos que, eventualmente, estarían a su cargo.

Que las demás incapacidades reclamadas por el accionante superan el día 540, por lo que es responsabilidad de la **NUEVA E.P.S.** asumir su pago.

Que en el concepto de rehabilitación emitido por la **NUEVA E.P.S.** se dice "*origen por determinar*".

Que como aún no existe una calificación del origen, es la E.P.S. quien tiene a su cargo el pago de las incapacidades, conforme el parágrafo 3º del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012.

Que al desconocerse el origen de la patología, no es posible proceder con el pago de las incapacidades, pues dependiendo del origen se establecerá el subsistema encargado de asumir las prestaciones económicas y asistenciales a las que tenga derecho el afiliado.

Que una vez se determine que la patología es de origen común, se procederá con el pago; por el contrario, si es laboral, deberá ser la ARL quien reconozca y pague las incapacidades.

Que no ha vulnerado los derechos del accionante, sino que se encuentra a la espera de que la **NUEVA E.P.S.** notifique el resultado de la calificación del origen.

NUEVA E.P.S.

La vinculada allegó contestación el 19 de enero de 2023 y alcance el 20 de enero de 2023, manifestando que el accionante tiene afiliación activa en el régimen contributivo.

Que el afiliado presenta 567 días de incapacidad continua al 14 de enero de 2023, completó 180 días de incapacidad el 15 de diciembre de 2021 y 540 días el 18 de diciembre de 2022.

Que en Sentencia de Tutela anterior se le ordenó el pago de incapacidades superiores a 180 días, que corresponderían a la A.F.P. porque hacía falta la calificación de origen.

Que emitió concepto de rehabilitación favorable y notificó a la **A.F.P. PROTECCIÓN** el 04 de octubre de 2021, esto es, antes del día 150, en cumplimiento del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Que, por ello, el reconocimiento de las incapacidades comprendidas entre el día 181 y el día 540 le corresponde a la A.F.P., hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela, o en su defecto desvincularla por no existir acción u omisión de su parte que vulnere los derechos de la accionante.

OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.

La vinculada allegó contestación el 20 de enero de 2023, en la que manifiesta que no hay motivos que justifiquen su vinculación al trámite constitucional, pues la pretensión del accionante va dirigida en contra de la **A.F.P. PROTECCIÓN**.

Que el actor suscribió con la empresa un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de marzo de 2020, el cual se encuentra vigente.

Que, en virtud de la relación laboral, la empresa ha cumplido con todas sus obligaciones laborales, pagando salarios y prestaciones sociales, así como también lo afilió a todos los riesgos del Sistema de Seguridad Social, y continúa realizando los respectivos aportes.

Que al haberle trasladado todos los riesgos de salud y pensión al Sistema de Seguridad Social, son las administradoras las obligadas a cumplir las prestaciones asistenciales y económicas del actor, como lo es el pago del auxilio económico de incapacidad.

Que como el actor reclama el pago de incapacidades que superan los 540 días continuos, le corresponde a la E.P.S. a la que se encuentra afiliado, responder por las mismas y efectuar su pago.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela y/o desvincularla del trámite constitucional.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:

La vinculada allegó contestación el 24 de enero de 2023 en la que manifiesta que los artículos 1° del Decreto 2943 de 2013, 41 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de una incapacidad teniendo en cuenta su duración.

Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos derivados del reconocimiento de derechos económicos y litigiosos, al ser un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en el ordenamiento.

Que no se acredita la existencia de una urgencia vital que ubique al actor como un sujeto de especial protección y, en tal sentido, no se cumple el requisito de subsidiariedad.

Que no es su función generar el pago de incapacidades inferiores a 540 días, por lo que la vulneración de algún derecho fundamental del accionante se produciría por una omisión no atribuible a la entidad.

Por lo anterior solicita negar el amparo y desvincularla por falta de legitimación en la causa.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de las incapacidades del accionante, dadas las particularidades del caso concreto? En caso de ser positiva la respuesta, (ii) ¿La **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y/o la **NUEVA E.P.S.** vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del actor, al negarle el pago de las incapacidades comprendidas entre el 31 de octubre de 2022 y el 14 de enero de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES (T-008 DE 2018)

La acción de tutela tiene carácter residual, y procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad *“reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹.

En la Sentencia T-530 de 2017, la Corte Constitucional dijo al respecto:

“La acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

*La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”*².

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital³.

En la Sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

¹ Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

² Sentencias T-263 de 2017 y T-530 de 2017.

³ Sentencia T-140 de 2016.

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la Sentencia T-468 de 2010:

“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por la Corte en la Sentencia T-182 de 2011:

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional...”.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN (T-401 DE 2017 y T-246 DE 2018)

Antes de exponer el marco normativo que regula las incapacidades de origen común, es importante distinguir tres conceptos: El **certificado de incapacidad temporal**, el cual resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de “un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica” y, por tanto, en su emisión “el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada”. Éste genera durante los primeros 180 días un **auxilio económico** a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un **subsidio de incapacidad** equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.

Desde un primer momento, el Legislador estableció un apartado especial para la regulación de los auxilios económicos por incapacidad laboral. En el artículo 227 del Código Sustantivo de Trabajo, determinó que los mismos se ofrecerían *“en caso de incapacidad comprobada para desempeñar las labores, ocasionada por enfermedad no profesional”* y determinó tanto la cantidad por la que serían reconocidos como los sujetos obligados a otorgarlos. Igualmente, el Decreto 2351 de 1965, aún vigente, prevé en su artículo 16 la obligación del empleador de reinstalar al empleado que se hubiere encontrado incapacitado por causa de enfermedad común. En virtud de esta norma, los dictámenes médicos determinan si la reincorporación debe hacerse al mismo puesto de trabajo o a otro compatible con la capacidad física del trabajador.

Después, el Decreto 770 de 1975 sustrajo de la órbita de responsabilidad del empleador el pago del auxilio de incapacidad, para radicarlo en cabeza de un agente externo a la relación laboral. De este modo, el artículo 9º de dicha normativa asignó al Instituto de Seguros Sociales la responsabilidad del pago de *“un subsidio en dinero equivalente a las dos terceras (2/3) partes de[l] (...) salario de base, subsidio que (...) se reconocerá por el término de 180 días continuos o discontinuos siempre que la interrupción no exceda de 30 días”*.

Posteriormente, la Ley 100 de 1993 contempló la figura de la incapacidad en su artículo 206, conforme al cual los afiliados al Régimen Contributivo en salud tienen derecho al reconocimiento dinerario por incapacidades generadas por enfermedad común. Así mismo, el Decreto 2463 de 2001 dispuso que las AFP, previo concepto favorable de recuperación, tienen la potestad de postergar la calificación de pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los 180 que se encuentran a cargo de las EPS siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Esta disposición se mantuvo en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, norma que actualmente regula la materia.

RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES LABORALES SUPERIORES A 180 DÍAS

Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas, deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al **empleador**, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las **EPS** y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012:

“Artículo 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento”.

Ahora bien, respecto de las incapacidades expedidas a partir del día 181, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, establece lo siguiente:

*“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, **la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.**”*

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”

Respecto de las incapacidades que persisten y superan el día **181**, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 181 días, corren a cargo de la **AFP** a la que está afiliado el trabajador⁴, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.**

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

⁴ Sentencias T-485 de 2010, T-333 de 2013, T-698 de 2014 y T-097 de 2015.

Es necesario enfatizar, que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Éste asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 hace alusión a dicho concepto, denota que el objetivo de la norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del Sistema, otorgando un margen de espera que propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad están a cargo de las **AFP**.

Desde esta óptica, el concepto de rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea **desfavorable**, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por la **AFP** hasta agotar las instancias del caso⁵.

Así mismo, la AFP podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *“hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”*, una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, *“el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”*⁶.

No obstante, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado y

⁵ Sentencia T-419 de 2015.

⁶ Sentencia T-920 de 2009.

habérsele dictaminado una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál agente debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del Sistema debe asumir el pago en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado.

Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la Ley, la Corte Constitucional estableció en la Sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por las **AFP** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia en múltiples ocasiones⁷.

RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES LABORALES POSTERIORES AL DÍA 540

Las eventualidades y responsabilidades en materia de incapacidades que superan los 180 días conducen a una evaluación por parte de las autoridades calificadoras acerca de la pérdida de capacidad laboral. Una vez efectuada la calificación, los escenarios posibles son: (i) que no exista pérdida de capacidad laboral relevante, esto es, cuando el porcentaje oscila entre 0% y 5%; (ii) que se presente una incapacidad permanente parcial, esto es cuando el porcentaje es superior al 5% e inferior al 50%; y (iii) que se genere una condición de invalidez cuando el porcentaje es superior al 50%.

Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente (es decir, inferior al 50%), se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. Cabe preguntarse entonces ¿qué sucede con el trabajador que, a pesar de tener una incapacidad permanente parcial, sigue con problemas de salud de tal índole que le impiden ejercer su trabajo? Es decir, ¿qué pasa cuando, agotado todo el procedimiento de valoración, el trabajador no obtiene un porcentaje superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, pero aun así continúa recibiendo certificados médicos de incapacidad laboral, pasados los 540 días?

Al respecto, es preciso recordar, que el Sistema General de Seguridad Social no previó esta situación dentro de su marco normativo y, por tanto, los asegurados incurso en estas circunstancias se encontraban sumidos en desprotección legal como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando los mismos superaban los 540 días.

⁷ Sentencias T-146 de 2016, T-333 de 2013, T-729 de 2012, y T-920 de 2009.

Sin embargo, el vacío legal fue superado con la **Ley 1753 de 2015**, en la que se atribuyó el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las **EPS** y se determinó como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, la obligación del Gobierno Nacional de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad.

En el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 se advierte i) que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, y ii) que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **ADRES**.

Es oportuno aclarar, que el pago de los subsidios por incapacidad no se encuentra sujeto a condición alguna, toda vez que, conforme al texto normativo, lo que quedó en suspenso fue la reglamentación del procedimiento de revisión periódica por parte de las EPS, y no el cumplimiento del deber de pagar los subsidios por incapacidades. Por lo tanto, desde la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedó a cargo de las EPS y desde entonces, tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado.

Igualmente, conviene reiterar, que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días, tampoco se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada⁸.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común, está previsto así:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	A.F.P.	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	E.P.S. con recobro a ADRES	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018

⁸ Sentencia T-246 de 2018.

CASO CONCRETO

El señor **ALBERT ISNARDO PINZÓN CASTAÑEDA** interpone acción de tutela en contra de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** por considerar que la negativa en reconocer y pagar las incapacidades entre el 31 de octubre de 2022 y el 14 de enero de 2023, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.

Conforme a ello, lo primero que debe advertirse es, que se cumple con el requisito de *inmediatez*, toda vez que entre el 31 de octubre de 2022 -fecha a partir de la cual el accionante reclama el pago de sus incapacidades- y la fecha de presentación de la acción de tutela -16 de enero de 2023- ha transcurrido un término razonable.

De otro lado, y en atención a la naturaleza prestacional del derecho que se reclama, es necesario determinar si en el presente caso se cumple el requisito de *subsidiariedad* de la acción de tutela, o si por el contrario debe acudir al mecanismo ordinario de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al respecto, se encuentra probado con las documentales obrantes en el plenario, que el señor **ALBERT ISNARDO PINZÓN CASTAÑEDA** ha sido diagnosticado con: *Sacroiliitis, no clasificada en otra parte, Trastornos de disco lumbar y otros, con radiculopatía, Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral y Lumbago con ciática*; patologías en virtud de las cuales le han sido prescritas múltiples incapacidades continuas, desde el 09 de junio de 2021. Así mismo, está acreditado que el accionante se encuentra afiliado a la **NUEVA E.P.S.** en calidad de cotizante dependiente, a través del empleador **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.**

El accionante refiere en el escrito de tutela que, el no pago de las incapacidades le ha generado una afectación grave a su mínimo vital, toda vez que su único ingreso es su salario, situación que no fue desconocida ni desvirtuada por las accionadas ni por las vinculadas.

Las anteriores circunstancias, en criterio del Despacho, hacen procedente el mecanismo constitucional toda vez que se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital, en tanto las incapacidades que reclama el accionante constituyen la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, por lo que los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni eficaces en este caso.

En ese orden, procede el Despacho a realizar un pronunciamiento de fondo, encontrando lo siguiente:

(i) De conformidad con los certificados de incapacidades expedidos por la **NUEVA E.P.S.**, allegados con la contestación⁹, se tiene que al señor **ALBERT ISNARDO PINZÓN**

⁹ Páginas 34 a 39 del archivo pdf 010. AlcanceContestaciónNuevaEPS

CASTAÑEDA le han sido generadas incapacidades desde el **09 de junio de 2021** hasta el **14 de enero de 2023**, por los diagnósticos M461, M511, M513 y M544 que, conforme a la clasificación prevista en la Tabla de Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, Décima Revisión (CIE-10)¹⁰, corresponden a *Sacroiliitis no clasificada en otra parte, Trastornos de disco lumbar y otros, con radiculopatía, Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral y Lumbago con ciática*, respectivamente; tal como se observa a continuación:

No. incapacidad	DX	Fecha Inicial	Fecha final	Días otorgados	Días acumulados
0007150624	M544	9/06/2021	13/06/2021	5	5
0007180686	M544	15/06/2021	16/06/2021	2	7
0006923856	M544	17/06/2021	21/06/2021	5	12
0006962939	M544	22/06/2021	30/06/2021	9	21
0006971950	M513	1/07/2021	15/07/2021	15	36
0007031179	M513	16/07/2021	26/07/2021	11	47
0007048530	M513	27/07/2021	10/08/2021	15	62
0007092844	M513	11/08/2021	25/08/2021	15	77
0007132457	M511	26/08/2021	9/09/2021	15	92
0007176960	M511	10/09/2021	20/09/2021	11	103
0007510755	M511	21/09/2021	26/09/2021	6	109
0007225082	M511	27/09/2021	11/10/2021	15	124
0007269735	M511	12/10/2021	21/10/2021	10	134
0007321234	M511	30/10/2021	1/11/2021	3	137
0007324946	M511	2/11/2021	16/11/2021	15	152
0007368398	M511	17/11/2021	1/12/2021	15	167
0007414477	M511	2/12/2021	11/12/2021	10	177
0007431883	M513	13/12/2021	22/12/2021	10	187
0007457749	M511	23/12/2021	29/12/2021	7	194
0007475643	M461	30/12/2021	28/01/2022	30	224
0007586465	M513	29/01/2022	4/02/2022	7	231
0007609082	M461	7/02/2022	16/02/2022	10	241
0007639520	M461	17/02/2022	20/02/2022	4	245
0007648636	M461	21/02/2022	27/02/2022	7	252
0007672578	M461	2/03/2022	31/03/2022	30	282
0007755634	M513	1/04/2022	30/04/2022	30	312
0007838969	M513	2/05/2022	31/05/2022	30	342
0007940203	M513	1/06/2022	30/06/2022	30	372
0008043490	M513	1/07/2022	15/07/2022	15	387
0008093538	M513	16/07/2022	30/07/2022	15	402
0008143721	M513	31/07/2022	29/08/2022	30	432
0008240065	M513	30/08/2022	28/09/2022	30	462
0008347115	M513	29/09/2022	13/10/2022	15	477
0008400320	M513	14/10/2022	28/10/2022	15	492
0008452519	M513	31/10/2022	14/11/2022	15	507
0008505501	M459	16/11/2022	15/12/2022	30	537
0008619218	M513	16/12/2022	30/12/2022	15	552
0008670406	M513	31/12/2022	14/01/2023	15	567

(ii) De acuerdo con lo anterior, el accionante completó **180** días de incapacidad continua el 15 de diciembre de 2021, y **540** días el 18 de diciembre de 2022.

¹⁰ Visible en: <http://idsn.gov.co/site/web2/images/documentos/RIPS/CIE-10.pdf>

(iii) El señor **ALBERT ISNARDO PINZÓN CASTAÑEDA** persigue el pago de cuatro incapacidades: del 31 de octubre al 14 de noviembre de 2022, del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2022, del 16 de diciembre al 30 de diciembre de 2022, y del 31 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023. Como fundamento de lo anterior, aportó los respectivos certificados de incapacidad expedidos por la **NUEVA E.P.S.**¹¹

Conforme a ello, se tiene que las incapacidades que el actor alega como adeudadas, corresponden, unas, al interregno comprendido entre el día 180 y el día 540 (**del 31 de octubre al 18 de diciembre de 2022**); mientras que las otras son posteriores al día 540 (**del 19 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023**).

(iv) Al contestar la acción de tutela, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** informó que, en cumplimiento de las Sentencias de Tutela proferidas por los Juzgados 9 de Pequeñas Causas Laborales, 65 Civil Municipal, 27 Civil Municipal y 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, todos de Bogotá, pagó al accionante las incapacidades comprendidas entre el 23 de diciembre de 2021 y el 28 de octubre de 2022¹²; las cuales, según el cuadro relacionado, se sitúan entre el día 180 y el día 540.

Igualmente señaló que, en total ha pagado al accionante “*349 días de incapacidad*”, por lo que solo faltarían 11 días para llegar al día 540, siendo estos los únicos que, eventualmente, estarían a su cargo, pues las demás incapacidades reclamadas, al superar el día 540, deben ser asumidas por la **NUEVA E.P.S.** Recalcó que, en todo caso, en el concepto de rehabilitación se indicó que el origen de la patología estaba “*por determinar*”, sin que a la fecha se le haya notificado alguna calificación; de manera que, al desconocerse el origen de la patología por la cual se han generado las incapacidades, alegó que es la EPS quien tiene a su cargo el pago de todas las incapacidades reclamadas por el actor, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012.

(v) Por su parte, la **NUEVA E.P.S.** manifestó que, en Sentencia de Tutela anterior se le ordenó el pago de unas incapacidades superiores al día 180, que por ley debían ser sufragadas por la **A.F.P. PROTECCIÓN**, bajo el argumento de que hacía falta la calificación de origen. Sin embargo, resaltó que, la entidad cumplió con la obligación prevista en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, emitiendo y notificando el concepto de rehabilitación favorable antes del día 150, por lo que el pago de las incapacidades comprendidas entre el día 181 y el día 540 le corresponde al Fondo de Pensiones.

(vi) Pues bien, a efectos de establecer a cuál de las dos entidades le corresponde pagar las prestaciones económicas reclamadas en esta oportunidad por el señor **ALBERT ISNARDO PINZÓN CASTAÑEDA**, se procede a su análisis individual, conforme al periodo en que fueron causadas.

¹¹ Páginas 4 a 7 del archivo pdf 001. Acción Tutela

¹² Página 8 del archivo pdf 006. Contestación Protección

(vi) En primer lugar, frente a las incapacidades comprendidas entre **31 de octubre de 2022 y 18 de diciembre de 2022**, correspondientes a los días **493 a 539** de incapacidad, es de resaltar que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 prevé que las EPS deben emitir el concepto de rehabilitación antes del día 120. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP. Y, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la incapacidad, en caso de que ésta se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta que emita el concepto en mención.

Atendiendo la norma anterior, se encuentra acreditado que la **NUEVA E.P.S.** emitió el concepto de rehabilitación favorable del señor **ALBERT ISNARDO PINZÓN CASTAÑEDA** el 30 de septiembre de 2021, y lo notificó a la **A.F.P. PROTECCIÓN** el 04 de octubre de 2021¹³, circunstancia que fue reconocida por ella misma en su contestación.

Ello significa que, la EPS remitió oportunamente (antes del día 150) el concepto de rehabilitación a la AFP, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, por lo que, aplicando la consecuencia jurídica prevista en la norma, le corresponde a la AFP reconocer el pago de las incapacidades generadas a partir del día 181.

Ahora bien, la **A.F.P. PROTECCIÓN** adujo como justificación para sustraerse del pago de las incapacidades comprendidas entre el día 181 y el día 540, el hecho de que en el concepto de rehabilitación expedido por la **NUEVA E.P.S.** se anotó: *“ORIGEN POR DETERMINAR”*, sin que a la fecha se hubiera notificado el resultado de la calificación del origen, circunstancia que, en su criterio, impide determinar la entidad que tiene la responsabilidad de asumir el pago de la prestación económica, pues, si se determina que la enfermedad es de origen común procedería de inmediato con el pago, pero si se establece que es de origen laboral será la respectiva ARL la que tenga que asumirlo.

Sin embargo, considera el Despacho que no le asiste razón a la **A.F.P. PROTECCIÓN**, teniendo en cuenta que, de conformidad con el **artículo 12 del Decreto 1295 de 1994**: *“**Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común**”*. En ese sentido, aun cuando en el concepto de rehabilitación la EPS no haya establecido el origen de la enfermedad, al no haber documento alguno en el que se hubiera certificado que es laboral, es dable presumirlo común y, en tal sentido, son válidamente aplicables las reglas establecidas en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 para el pago de incapacidades a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a la **A.F.P. PROTECCIÓN** reconocer y pagar al señor **ALBERT ISNARDO PINZÓN CASTAÑEDA**, las incapacidades generadas entre el **31 de octubre de 2022** y el **18 de diciembre de 2022**.

¹³ Página 3 del archivo pdf 010. AlcanceContestaciónNuevaEPS y página 10 del archivo pdf 006. ContestaciónProteccion

Valga resaltar que, aunque la **A.F.P. PROTECCIÓN** aseguró haber pagado al actor “349” días de incapacidad, adicionales a los primeros 180, restando solo 11 para llegar al día 540, y como prueba de ello aportó un cuadro de incapacidades¹⁴, en el mismo se observan inconsistencias en los números señalados en la columna “Días Pagados”, en tanto no se acompañan con los días acumulados que se desprenden de los certificados de incapacidad expedidos por la **NUEVA E.P.S.** para los mismos periodos; *v. gratia*, la A.F.P. relacionó el pago de las incapacidades con fecha de inicio 23 de diciembre de 2021 y fecha final 04 de febrero de 2022, a razón de 92 días, mientras que, según la relación de la E.P.S., y trascrita en el punto (i) de esta providencia, los días acumulados en ese interregno corresponden, en realidad, a 44.

Es decir, contrario a lo afirmado por la **A.F.P. PROTECCIÓN**, al tener en cuenta la relación de incapacidades efectuada tanto por la A.F.P. como por la E.P.S., no son 11 días los que restan para completar el día 540, sino 46. Por tal motivo, la orden está dirigida a que la A.F.P. reconozca y pague al accionante -como ya se dijo- las incapacidades correspondientes a los días 493 a 540 de incapacidad (31 de octubre de 2022 a 18 de diciembre de 2022).

(vii) En segundo lugar, frente a las incapacidades comprendidas entre **19 de diciembre de 2022 y 14 de enero de 2023**, correspondientes a los días 541 a 567 de incapacidad, debe indicarse que, el **artículo 67 de la Ley 1753 de 2015** fijó la obligación a cargo de las EPS de asumir y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES. La Entidad administrará los siguientes recursos: (...)”

Estos recursos se destinarán a:

*a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades...”*

De forma particular, tanto el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018¹⁵ como el artículo 2.2.3.6.1 del Decreto 1427 de 2022¹⁶, condicionan la procedencia del reconocimiento de la prestación económica a cargo de las EPS; este último señala:

“Artículo 2.2.3.6.1 Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las entidades promotoras de salud o las entidades adaptadas reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

¹⁴ Página 20 del archivo pdf 006. ContestaciónProteccion

¹⁵ “Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamenta las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones”

¹⁶ “Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”

1. Cuando exista **concepto favorable de rehabilitación** expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones, que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la entidad promotora de salud o entidad adaptada deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)."

En ese orden, resulta imperioso concluir que, el reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores al día 540 serán responsabilidad de las EPS *siempre y cuando* se cumplan los presupuestos establecidos en la norma, particularmente el señalado en el numeral 1, relativo a que debe mediar un **concepto de rehabilitación favorable**, en virtud del cual sea evidente que la persona requiere continuar en tratamiento médico.

En el presente asunto, estando probada la generación ininterrumpida de incapacidades desde el 09 de junio de 2021 hasta el 14 de enero de 2023, superando el día 540; entendiendo que la patología que aqueja al actor es de origen *común*; y estando acreditado que cuenta con concepto de rehabilitación *favorable* expedido el 30 de septiembre de 2021¹⁷, es por lo que el reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores al día 540 le corresponde a la **NUEVA E.P.S.** con recobro a la **ADRES**, conforme el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018.

Por las razones expuestas, se concederá el amparo y se ordenará a la **NUEVA E.P.S.** reconocer y pagar al señor **ALBERT ISNARDO PINZÓN CASTAÑEDA** las incapacidades generadas entre el **19 de diciembre de 2022** y el **14 de enero de 2023** (fecha de la última incapacidad probada).

Se desvinculará del presente trámite a la sociedad **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor **ALBERT ISNARDO PINZÓN CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en esta providencia.

¹⁷ Página 10 del archivo pdf006. ContestaciónProteccion

SEGUNDO: ORDENAR a la **A.F.P. PROTECCIÓN** que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague en favor del señor **ALBERT ISNARDO PINZÓN CASTAÑEDA** las incapacidades generadas desde el **31 de octubre de 2022** hasta el **18 de diciembre de 2022**, conforme las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague en favor del señor **ALBERT ISNARDO PINZÓN CASTAÑEDA** las incapacidades generadas desde el **19 de diciembre de 2022** hasta el **14 de enero de 2023**, conforme las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR a la sociedad **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** por falta de legitimación en la causa.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ